



REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL DE LA UNIVERSIDAD DE LEÓN

Aprobado en Consejo de Gobierno 6/02/2026
Publicado en BOCyL

ÍNDICE

Preámbulo.....	3
Título I. Alcance de la normativa.....	3
Artículo 1.- Objeto y finalidades	3
Artículo 2.- Ámbito de aplicación.....	4
Artículo 3.- Definiciones.....	4
Título II. Titularidad y autoría de los resultados de investigación.....	6
Artículo 4.- Titularidad de los resultados generados por el personal	6
Artículo 5.- Titularidad de los resultados generados por miembros del estudiantado	7
Artículo 6.- Resultados generados por terceros.....	8
Artículo 7.- Autoría.....	8
Título III. Consideraciones específicas para determinados tipos de resultados de investigación	9
Artículo 8.- Software.....	9
Artículo 9.- Material Biológico.....	11
Artículo 10.- Bases de datos	11
Artículo 11.- Datasets y colecciones de datos.....	12
Artículo 11 bis.- Datasets de naturaleza especial o sujeta a restricciones	13
Artículo 11 ter.- Datasets y modelos generados mediante técnicas de inteligencia artificial	14
Artículo 11 quater.- Ciencia Abierta, Principios FAIR y difusión de datasets y modelos	16
Artículo 12.- Secretos Empresariales	17
Artículo 13.- Patentes	18
Artículo 14.- Obras literarias y científicas.....	18
Artículo 15.- Marcas y signos distintivos	19
Título IV. Protección y gestión de los resultados.....	19
Artículo 16.- Comunicación de resultados	19
Artículo 17.- Órganos competentes.....	19
Artículo 18.- Ejercicio de derechos y cesión a favor de autores/as o inventores/as .	20
Artículo 19.- Colaboración del Personal y demás intervinientes	20
Artículo 20.- Registro de la Propiedad Intelectual, Evidencias, Secretos Empresariales y Material Biológico	20
Título V. Explotación de los resultados de investigación.....	21
Artículo 21.- Explotación de resultados	21





Artículo 22.- Distribución de beneficios.....	21
Título VI. Acuerdos con terceros.....	24
Artículo 23.- Supervisión de los acuerdos por la OTC	24
Artículo 24.- Declaración de conocimientos previos	24
Artículo 25.- Reserva de derechos de uso.....	24
Artículo 26.- Participación de terceros.....	24
Artículo 27.- Acuerdos de confidencialidad	24
Disposición Adicional	24
Disposición Transitoria	25
Disposición Derogatoria	25
Disposición Final	25



PREÁMBULO

La generación de conocimiento constituye una de las funciones esenciales de la universidad y una de sus mayores aportaciones al progreso científico, tecnológico, cultural y social. En este contexto, la adecuada gestión de la propiedad intelectual e industrial se ha convertido en un elemento estratégico para garantizar que los resultados de la actividad investigadora se protejan, valoricen y transfieran de forma eficaz a la sociedad.

En el desarrollo de las actividades académicas, científicas y técnicas de la Universidad de León se generan con frecuencia resultados susceptibles de protección jurídica, ya sea en forma de invenciones patentables, obras literarias, software, bases de datos o secretos empresariales, entre otros. La correcta identificación, protección y explotación de estos activos requiere un marco normativo claro, actualizado y adaptado a las nuevas realidades del entorno investigador.

La presente normativa se inspira en los principios recogidos en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación; la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario; la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes; el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual y la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales, entre otras.

Con la aprobación de esta normativa, la Universidad de León establece las bases para regular aspectos esenciales como la autoría, la titularidad, la protección jurídica y la explotación económica de los resultados de investigación. Asimismo, se fijan pautas para la colaboración con terceros, la distribución de beneficios derivados de la explotación comercial de los resultados y la participación activa del personal investigador en los distintos procesos relacionados con los resultados.

Más allá de cumplir con los requisitos legales, esta normativa refleja un compromiso decidido con la creación de un entorno que fomente la cultura de la innovación y la transferencia tecnológica. En definitiva, esta normativa constituye una herramienta estratégica para garantizar que el conocimiento generado en la Universidad de León se traduzca en valor para la sociedad.

TÍTULO I Alcance de la normativa

Artículo 1. Objeto y finalidades

La presente Normativa tiene por objeto establecer las directrices que rigen la titularidad, gestión, protección y explotación de los Resultados de Investigación generados en el ámbito de la Universidad de León, incluyendo los Derechos de Propiedad Industrial e Intelectual asociados a dichos Resultados.

Asimismo, la Normativa regula la inscripción, gestión y protección de otros activos intangibles de titularidad de la Universidad de León que, aun no constituyendo Resultados de Investigación, tengan valor estratégico para la institución.



Artículo 2. Ámbito de aplicación

La Normativa se aplicará a los Resultados de Investigación desarrollados en el ámbito de la ULE, incluyendo:

- a) Los generados por el Personal en el ejercicio de sus funciones o en el marco de actividades o proyectos promovidos por la ULE.
- b) Los generados en virtud de contratos, convenios o acuerdos celebrados entre la Universidad y terceros, cuando se haya acordado en favor de la ULE la titularidad exclusiva o compartida de los Resultados de Investigación.
- c) Los generados por un Autor/a o Inventor/a que, no siendo Personal de la ULE, haya (i) participado junto a Personal de la ULE en proyectos o actividades de investigación de ésta para la generación de dicho Resultado; y/o (ii) haya cedido legítimamente sus derechos sobre el Resultado de investigación a la ULE.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Normativa aquellos Resultados que no hayan sido desarrollados en el marco de la relación con la Universidad de León, incluyendo los realizados exclusivamente en el contexto de un segundo vínculo laboral o de compatibilidad con otras entidades, así como aquellos obtenidos fuera de los plazos establecidos por la normativa vigente tras la extinción de la relación funcional, laboral o de naturaleza análoga con la ULE.

La participación del personal de la ULE en trabajos de otras entidades, en los que la ULE no sea participante o beneficiaria, requerirá autorización expresa del Vicerrectorado de Investigación y Transferencia, previa solicitud y aportación de la documentación que correspondiera para valoración de las condiciones de la misma.

Asimismo, y de conformidad con la legislación vigente –incluida la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación–, los investigadores no podrán registrar Resultados de Investigación a su nombre cuando hayan sido generados en el ámbito de la ULE o con medios, financiación o recursos de ésta.

La realización de registros indebidos o contrarios a esta Normativa podrá dar lugar a la exigencia de responsabilidades y a la aplicación del régimen disciplinario u otras medidas previstas en la normativa interna y en la legislación aplicable.

Artículo 3. Definiciones

A efectos de la presente Normativa se deberán tener en consideración las siguientes definiciones:

Comisión de Investigación: órgano colegiado que deberá adoptar las decisiones relativas a la protección de los Resultados de la Universidad de León.

Derechos de Propiedad Industrial e Intelectual: Derechos de propiedad industrial, propiedad intelectual y secretos empresariales derivados de cualquier Resultado de Investigación que, conforme a la legislación vigente en cada momento y a lo dispuesto en la presente normativa, puedan corresponder a la ULE.



En particular, con carácter enunciativo y no limitativo, se considerarán Derechos de Propiedad Industrial e Intelectual los siguientes:

- Patentes y modelos de utilidad;
- Diseños industriales (incluyendo diseños registrados y no registrados);
- Derechos de autor sobre cualquier obra original literaria, artística, científica, docente o institucional, expresada por cualquier medio o soporte;
- Derechos sui generis sobre las bases de datos;
- Software, programas de ordenador, aplicaciones, algoritmos y bases de datos, así como cualesquiera otros derechos conexos regulados en la legislación de propiedad intelectual;
- Secretos empresariales, incluyendo información técnica, científica, organizativa o comercial no divulgada;
- Variedades vegetales;
- Materiales biológicos, sus derivados y elementos susceptibles de protección, transferencia o explotación;
- Diseños, recursos digitales, desarrollos técnicos, audiovisuales o multimedia con valor estratégico institucional, cuando sean de titularidad de la Universidad de León conforme a lo previsto en esta Normativa.
- Asimismo, se considerarán incluidos cualesquiera otros bienes inmateriales, conocimientos, informaciones, desarrollos, datos, activos tecnológicos o resultados que, conforme a la Ley 14/2011, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, o normativa que la sustituya, sean de titularidad de la Universidad de León por haber sido generados, obtenidos o desarrollados con sus recursos, financiación o medios.

Estudiantado: personas matriculadas en las enseñanzas que imparte la ULE. En el ámbito de esta normativa, el término miembro del Estudiantado abarca tanto a aquellas personas inscritas en programas de grado y máster como a estudiantes de doctorado, títulos propios, cursos de extensión universitaria o cualquier otro curso académico.

Inventor/a o Autor/a: Persona que genere resultados de investigación de los que se deriven derechos de Propiedad Industrial e Intelectual siempre y cuando con su aportación hayan contribuido al cumplimiento de los requisitos de protección de los mencionados derechos (a título de ejemplo, en el caso de las patentes y modelos de utilidad, quienes aporten una “solución técnica” a un “problema técnico” dando cumplimiento a los requisitos de novedad, actividad inventiva o en el caso de las creaciones literarias, artísticas o científicas, quienes aporten contenido original a la obra).

Normativa: la presente Normativa de Propiedad Industrial e Intelectual de la Universidad de León.

OTC: Oficina de Transferencia de Conocimiento de la Universidad de León.

Personal de la Universidad de León: el Personal Docente e Investigador y el Personal Técnico, de Gestión y de Administración y Servicios de la Universidad de León que realice funciones relacionadas con la investigación, el desarrollo y la innovación en la Universidad



de León, y que esté vinculado a la misma por cualquier relación funcional, laboral o de análoga naturaleza.

Asimismo, se entenderá incluido en esta definición el Personal de la Universidad de León que, aun no desempeñando funciones directamente vinculadas a la actividad investigadora, desarrolle en el ejercicio de sus competencias institucionales bienes intangibles, creaciones, desarrollos, activos informacionales u otros recursos que posean valor estratégico para la Universidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 y el artículo 20.3 de la presente Normativa.

Resultados de Investigación o Resultados: desarrollos, soluciones técnicas, descubrimientos, tecnología, conocimientos, procesos y creaciones que han sido generados en el marco de las actividades académicas, docentes y de investigación de la Universidad de León. Los resultados pueden materializarse en invenciones, creaciones intelectuales como obras científicas, artísticas o literarias (incluyendo, planos, mapas, maquetas, programas de ordenador, obras multimedia, plataformas digitales o bases de datos, entre otras), creaciones de forma, materiales biológicos, variedades vegetales, información práctica derivada de pruebas y ensayos, información o conocimiento tecnológico, científico, industrial, comercial, organizativo o financiero, o cualquier otro resultado de similares características, cualquiera que sea su naturaleza o formato.

ULE o Universidad: Universidad de León

TÍTULO II

Titularidad y autoría de los resultados de investigación

Artículo 4. Titularidad de los resultados generados por el personal

1. Los resultados de investigación obtenidos por el personal de la Universidad de León como consecuencia de las funciones que le son propias serán titularidad de la ULE, así como los Derechos de Propiedad Industrial e Intelectual asociados a los mismos, salvo pacto en contrario formalizado conforme a esta Normativa.
2. Los resultados de investigación generados en cooperación con terceros deberán regularse en los acuerdos correspondientes, en los que deberá establecerse expresamente el régimen de titularidad o cotitularidad de los activos que se obtengan, así como los derechos de uso, de explotación, la reserva de uso y la distribución de beneficios aplicables. La fijación previa y por escrito de este régimen será condición necesaria para la participación de la Universidad de León y para la ejecución de las actividades conjuntas.
3. El personal de la ULE que solicite proyectos en régimen de concurrencia competitiva a terceros, deberá preocuparse y ocuparse, de solicitar financiación para la protección de activos que se obtengan de la ejecución de estos trabajos, lo que deberá trasladarse a la OTC al inicio de la protección.
4. La investigación realizada por encargo deberá establecer de forma expresa a cuál de las partes pertenecen los Resultados generados, así como las aportaciones previas de cada parte, el régimen de uso, las licencias aplicables y cualesquiera otras condiciones necesarias.



Todo ello deberá recogerse en el contrato regulado por el artículo 60 de la Ley Orgánica del Sistema Universitario (LOSU) y en el resto de normativa aplicable.

5. En el título III de la presente Normativa se detallará el régimen particular que será de aplicación a determinados resultados.

Artículo 5. Titularidad de los resultados generados por miembros del estudiantado

1. La autoría de los Trabajos Fin de Grado, Trabajos Fin de Máster y Tesis corresponderá siempre a los miembros del estudiantado.

2. Con carácter general, los miembros del estudiantado serán titulares de los resultados de investigación que generen en el marco de sus estudios académicos **salvo en los siguientes casos:**

- a. que los resultados sean generados **en proyectos institucionales o financiados.**
- b. que los resultados se generen implicando el uso de **medios, recursos técnicos o humanos de la ULE**

en estos casos, la titularidad corresponderá a la Universidad, reconociendo en todo caso la autoría a los miembros del estudiantado.

3. En estos supuestos, la participación del miembro del estudiantado en el proyecto estará condicionada a la firma previa de un documento de reconocimiento de titularidad a favor de la ULE.

4. La participación del personal de la ULE en la autoría deberá corresponder con una participación activa, en la concepción, desarrollo o ejecución del resultado, más allá de la supervisión académica ordinaria o dirección del trabajo.

5. La participación del estudiantado en dichos proyectos deberá formalizarse de manera expresa y con carácter gratuito, preferentemente con anterioridad al inicio de cualquier actividad, y con el compromiso de firmar los documentos necesarios para reconocer la titularidad o cotitularidad de los resultados a favor de la Universidad de León cuando así corresponda, así como los acuerdos de cesión, confidencialidad o declaración de aportaciones previas que resulten exigibles.

6. Dicha formalización será requisito imprescindible para la participación del estudiantado en el proyecto y para la posterior protección o explotación de los resultados generados así como para la participación en los beneficios derivados de la explotación de los resultados de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de esta Normativa.

7. En el caso que los derechos correspondieran al estudiantado, el tutor deberá suscribir un documento indicando que, su participación en la generación del resultado no ha sido relevante, habiéndose limitado a encargar, corregir, o a aportar información no constituyente de novedad o actividad inventiva, custodiando dicho documento para el caso de que le sea solicitado por la OTC.

8. En el caso de resultados generados en el marco de doctorados industriales, la titularidad se determinará por el convenio específico suscrito entre las partes, el cual deberá firmarse antes de iniciar el desarrollo del doctorado. Este acuerdo deberá especificar la titularidad



de (i) la Universidad de León, (ii) el miembro del estudiantado y (iii) la entidad donde se esté llevando a cabo el doctorado industrial. Se establecerán también las obligaciones de confidencialidad relativas a los resultados.

Artículo 6. Resultados generados por terceros

1 En el caso de que terceros generen resultados de investigación en colaboración con la Universidad de León o por encargo de ésta, la titularidad de dichos resultados deberá ser determinada mediante el correspondiente acuerdo específico.

2 En dicho acuerdo deberá establecerse expresamente a quién corresponde la titularidad o cotitularidad de los resultados, en qué porcentaje, y cuáles son las obligaciones y derechos de uso, explotación, reserva de uso o licencia, reparto de gastos y beneficios aplicables. Esta determinación deberá formalizarse por escrito y con carácter previo al inicio de las actuaciones.

3 Cuando la colaboración o el encargo se formalice mediante un contrato regulado por el artículo 60 de la Ley Orgánica del Sistema Universitario (LOSU), el clausulado deberá incluir de forma expresa:

- a) La titularidad de los resultados que se generen;
- b) Las aportaciones previas de cada parte;
- c) El régimen de uso, licencias y derechos de explotación que correspondan;
- d) Las condiciones necesarias para la protección y transferencia de los resultados.

4 En el caso de prestaciones de servicios, proyectos de investigación bajo encargo, contratos de consultoría o desarrollos tecnológicos, deberá recogerse expresamente el **conocimiento previo** aportado por la ULE —incluyendo tecnologías, metodologías, software, datos, material biológico, diseños o cualquier otro activo intangible previo— indicando que no formará parte de los Resultados generados, salvo pacto en contrario debidamente formalizado.

5 El acuerdo deberá, asimismo, prever las obligaciones de confidencialidad y la participación del Personal o del Estudiantado cuando corresponda, conforme a lo establecido en la presente Normativa.

Artículo 7. Autoría

1. Los miembros del personal de la ULE que hayan desarrollado resultados de investigación serán reconocidos como autores/as o inventores/as, correspondiéndoles los derechos morales sobre los mismos. Esto incluye el derecho a ser reconocido/a como autor/a o inventor/a en la solicitud de los Derechos de Propiedad Industrial e Intelectual y en cualquier publicación relacionada con el resultado en cuestión.

2. Se considerarán, asimismo, autores/as o inventores/as los miembros del estudiantado y terceros que hayan contribuido a la generación de resultados en proyectos de la Universidad de León.

3. Se reconocerá como autor/a o inventor/a, cuando así corresponda, al personal de la Universidad de León que, aun no estando directamente vinculado a funciones de



investigación, genere en el ejercicio de sus competencias institucionales activos intangibles, creaciones, desarrollos técnicos, software, bases de datos, materiales, diseños, contenidos o cualquier otro resultado protegido o protegible que posea valor estratégico para la ULE, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 y el artículo 20.3 de esta Normativa.

En todos los casos, la condición de autor/a o inventor/a se determinará **atendiendo a la contribución intelectual, técnica o creativa efectiva** realizada por cada persona en la concepción, desarrollo o ejecución del resultado, independientemente de su categoría profesional o naturaleza de su vinculación con la Universidad de León.

El porcentaje de contribución a la autoría o invención deberá ser comunicado por los autores/ inventores, así como el reparto de los beneficios de explotación acordados entre ellos si no correspondiera al porcentaje de autoría. Ante la falta de acuerdo, a cada autor/inventor le corresponderá un porcentaje proporcional a su participación en la autoría o invención.

TÍTULO III

Consideraciones específicas para determinados tipos de resultados de investigación/invención

Artículo 8. Software

Los derechos de explotación sobre cualquier forma de expresión del software (código objeto o binario y código fuente) creado por personal de la ULE **corresponderán de forma exclusiva a la Universidad de León**, salvo que la Universidad haya pactado su cesión a un tercero.

El personal de la ULE deberá **informar a la OTC** cuando, en la obtención del resultado, **haya empleado software de código abierto** (open source) en proyectos o investigaciones que impliquen el desarrollo de software. Siendo obligatorio este requisito únicamente en los casos en los que los resultados sean susceptibles de explotación. Se prestará especial atención en este punto al uso de librerías abiertas y a condiciones de licencia heredadas para el desarrollo que se pretende.

A estos efectos, se entiende por software de código abierto aquel cuyos términos de licencia permiten acceder a su código fuente, reproducirlo, copiarlo, modificarlo y distribuirlo, siempre que se respeten las condiciones establecidas en dicha licencia.

Esta comunicación se realizará **por escrito** e incluirá la **relación de las librerías o componentes de software de código abierto empleados** en el desarrollo del resultado.

Asimismo, el personal deberá informar por escrito a la OTC sobre **las modalidades de explotación previstas para el resultado**, indicando si se prevé su distribución mediante licencia, la compatibilidad de dicha explotación con las licencias de las librerías o componentes utilizados, o si se contempla su explotación mediante la prestación de servicios basados en software.

En el caso de que el software desarrollado vaya a ponerse a disposición como **Recurso Educativo Abierto**, el personal deberá indicarlo expresamente en el formulario de



comunicación del Resultado, así como la **licencia abierta aplicable** y los **términos de uso, distribución y modificación** permitidos.

La OTC podrá **determinar que el software deba ponerse a disposición como Recurso Educativo Abierto** cuando el uso de librerías o componentes de software libre declarados exija dicha modalidad conforme a los términos de sus licencias.

- **Encargos de desarrollo de software por parte de la ULE.** Cuando el desarrollo de software sea encargado por la ULE a una empresa externa para uso institucional, financiado con fondos propios y destinado a fines internos, el contrato deberá regular expresamente la titularidad del software y de todos sus elementos protegibles.

En estos casos, la ULE podrá reconocer a la empresa desarrolladora una licencia de uso no exclusiva para su explotación, únicamente cuando así se acuerde expresamente y siempre garantizando a la ULE una licencia de uso gratuita, permanente y compatible con sus fines institucionales.

- **Desarrollo de software en proyectos financiados competitivamente (fondos públicos).** Cuando el software se desarrolle en el marco de un proyecto de investigación financiado mediante convocatoria pública competitiva, la titularidad de los derechos de explotación corresponderá a la Universidad de León, salvo disposición en contrario de la convocatoria o de acuerdo específico aprobado por la ULE.

En estos contratos deberá hacerse constar explícitamente:

- a) Que el desarrollo se financia con fondos públicos de investigación.
- b) Que la titularidad del software y sus componentes corresponde a la ULE en aplicación de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, modificada y actualizada por la Ley 17/2022, de 5 de septiembre, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (LPI, Ley de Propiedad Intelectual)
- c) Que la cesión de derechos de explotación a la ULE queda incluida en el precio del contrato y no genera remuneraciones adicionales.

Cláusulas esenciales a incluir en contratos de desarrollo de software:

En los contratos suscritos con empresas para el desarrollo de software deberán incluirse, al menos, las siguientes garantías:

- a) Cesión a favor de la ULE de todos los derechos de explotación sobre el software, incluyendo el código fuente, código objeto, algoritmos, estructuras de bases de datos, documentación técnica, interfaces y cualquier otro elemento protegible.
- b) Prohibición para la empresa contratista de registrar por su cuenta el software o derivaciones del mismo en cualquier registro de propiedad intelectual o industrial sin autorización expresa de la ULE.



c) Garantía de originalidad del software, y obligación de notificar previamente cualquier componente de terceros utilizado, incluyendo el software de código abierto, garantizando su compatibilidad con los derechos de la ULE.

d) Garantías relativas a los derechos morales de los desarrolladores, asegurando que estos no limiten el uso institucional del software por parte de la Universidad.

Licencia preferente (opcional) a la empresa desarrolladora

La ULE podrá, de manera discrecional y previa evaluación técnica y jurídica, ofrecer a la empresa desarrolladora una licencia preferente de explotación del software cuando el resultado tenga potencial comercial.

Esta licencia no implicará exclusividad ni cesión de titularidad, y deberá formalizarse mediante acuerdo específico aprobado por la ULE.

Artículo 9. Material Biológico

1. A efectos de esta Normativa, se entiende por Material Biológico cualquier organismo, parte de éste, línea celular, microorganismo, muestra biológica, secuencia genética, material vegetal o animal, así como sus derivados o modificaciones.

2. El personal deberá informar previamente y por escrito a la OTC cuando genere, obtenga o utilice Material Biológico que pueda constituir un resultado o formar parte de un resultado susceptible de protección o transferencia.

3. Si en la obtención del resultado se han utilizado materiales biológicos de terceros o sujetos a permisos, licencias o acuerdos (incluidos acuerdos de transferencia de material-MTA-), el personal deberá comunicarlo a la OTC, indicando el instrumento jurídico que habilita su uso y las condiciones aplicables, por su posible impacto en la protección y titularidad del resultado.

4. La entrega, intercambio o transferencia de Material Biológico a terceros requerirá la previa autorización de la OTC y la formalización del correspondiente Acuerdo de Transferencia de Material. Únicamente podrán ser objeto de transferencia aquellos materiales que sean de titularidad de la Universidad de León y cuya existencia y propiedad consten en los registros oficiales establecidos por la ULE.

Artículo 10. Bases de datos

1. La ULE ostentará el derecho “sui generis” sobre las bases de datos desarrolladas por el personal de la Universidad de León. Este derecho protege la inversión sustancial, evaluada cualitativa o cuantitativamente, ya sea de medios financieros, empleo de tiempo, esfuerzo, energía u otros de similar naturaleza, para la obtención, verificación o presentación de su contenido, que podrá entenderse realizada por la persona jurídica que asume el riesgo de efectuar dicha inversión sustancial.

2. Cuando la estructura de la base de datos constituya una creación intelectual original, organizada, seleccionada o dispuesta de manera propia, será protegible también mediante derechos de propiedad intelectual como obra, además del derecho sui generis.



En estos casos, la ULE ostentará los derechos de explotación conforme a la normativa de propiedad intelectual.

3. Las bases de datos que constituyan obras protegibles o activos estratégicos de titularidad de la ULE podrán ser inscritas o depositadas en el Registro de la Propiedad Intelectual, Evidencias, Secretos Empresariales y Material Biológico de la ULE, sin perjuicio de su inscripción —si procede— en el Registro General de la Propiedad Intelectual u otros sistemas de depósito, a efectos de acreditar su creación, autoría, titularidad y fecha.

4. El personal responsable de su desarrollo deberá colaborar con la OTC para la correcta identificación de los derechos aplicables, las licencias asociadas a posibles datos o componentes de terceros, y las condiciones de uso y explotación de la base de datos.

Artículo 11. Datasets y colecciones de datos

1. Tendrán la consideración de Datasets, a los efectos de esta Normativa, los conjuntos estructurados o no estructurados de datos generados, recopilados, procesados o depurados en el marco de actividades de investigación, docencia, gestión, proyectos institucionales o cualesquiera otras actuaciones realizadas en la Universidad de León.

Estos conjuntos podrán incluir datos experimentales, observacionales, clínicos, técnicos, analíticos, educativos, administrativos, audiovisuales o de cualquier otra naturaleza, independientemente de su formato o soporte.

2. La titularidad de los Datasets generados por el personal de la ULE corresponderá a la Universidad de León, sin perjuicio de los derechos morales que correspondan a quienes hayan intervenido en su creación o estructuración, y de las limitaciones derivadas de la normativa de protección de datos personales u otras normas sectoriales aplicables.

3. Cuando los Datasets se generen en proyectos en los que participen terceros, o incluyan información procedente de organismos externos, deberán recogerse de forma expresa en los convenios, contratos, acuerdos de colaboración, acuerdos de tratamiento de datos o demás instrumentos jurídicos aplicables:

- a) la titularidad o cotitularidad del Dataset,
- b) las aportaciones previas de cada parte,
- c) las condiciones de acceso, uso, reutilización, explotación, cesión o licencia,
- d) y, en su caso, la distribución de beneficios derivados de su explotación.

4. Cuando en la obtención del Dataset se incluyan datos sujetos a protección jurídica, se empleen datos obtenidos bajo acuerdos de confidencialidad, existan restricciones éticas, sanitarias o contractuales, o se incorporen datos personales, el personal deberá comunicarlo a la OTC, indicando las bases legales de tratamiento, licencias, permisos, autorizaciones, restricciones o acuerdos que condicionen su utilización y posible explotación.

5. Sin perjuicio de lo anterior, los Datasets estarán sujetos a la normativa vigente, incluyendo:

- a) el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual en cuanto a la protección de la selección y disposición de contenidos susceptibles de originalidad,



- b) la Directiva 96/9/CE en lo relativo al derecho sui generis sobre bases de datos,
- c) el Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD) y la Ley Orgánica 3/2018, cuando contengan datos personales,
- d) y cualquier otra norma sectorial o ética que resulte aplicable a la naturaleza de los datos.

6. La publicación o difusión de Datasets en repositorios de datos abiertos, institucionales o externos (incluyendo Zenodo, Figshare u otros), requerirá la comunicación previa a la OTC para verificar:

- a) la compatibilidad de la licencia propuesta con las condiciones de los datos y de los acuerdos aplicables,
- b) la ausencia de restricciones legales o contractuales,
- c) y la elección adecuada de la licencia abierta correspondiente.

7. Todos aquellos Datasets que constituyan resultados protegibles, estratégicos, o que deban preservarse por motivos de trazabilidad, podrán ser inscritos o depositados en el Registro de la Propiedad Intelectual, Evidencias, Secretos Empresariales y Material Biológico de la ULE, sin perjuicio de su eventual registro en sistemas externos.

8. El personal que participe en su generación deberá colaborar con la OTC para asegurar la correcta clasificación, protección, depósito, explotación y, en su caso, apertura controlada o compartida del Dataset, conforme a las políticas institucionales de la Universidad de León.

Artículo 11 bis. Datasets de naturaleza especial o sujeta a restricciones

1. Tendrán la consideración de Datasets de naturaleza especial aquellos conjuntos de datos que, por su contenido, origen o régimen jurídico, estén sometidos a restricciones legales, éticas, contractuales o institucionales que limiten su uso, reutilización, difusión, explotación o transferencia.

Se incluyen, entre otros:

- a) Datos personales, especialmente los que constituyen **categorías especiales de datos** según el RGPD.
- b) Datos clínicos, sanitarios o biomédicos procedentes de centros asistenciales.
- c) Datos obtenidos en el marco de ensayos clínicos o estudios observacionales regulados.
- d) Datos sujetos a compromisos de confidencialidad, NDAs, MTAs o acuerdos de acceso a datos (DAA).
- e) Datos sensibles de carácter estratégico, de seguridad, de protección científica o de interés institucional.
- f) Datos procedentes de terceros bajo licencia restrictiva o con derechos reservados.
- g) Datasets cuya difusión pueda comprometer secretos empresariales, derechos de propiedad industrial o intereses comerciales de la ULE o de terceros.



2. El personal deberá comunicar a la OTC la existencia de cualquier Dataset de naturaleza especial, indicando:

- a) su origen,
- b) las condiciones de obtención,
- c) los permisos, acuerdos o licencias que regulan su uso,
- d) los límites de explotación,
- e) y cualquier restricción aplicable a su protección o transferencia.

Esta comunicación será previa a cualquier actuación que implique su integración en un resultado o su eventual explotación.

3. La **protección, uso, almacenamiento, cesión y explotación** de estos Datasets deberá cumplir estrictamente la normativa aplicable, incluyendo, en su caso:

- o el **Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD)**,
- o la **Ley Orgánica 3/2018**,
- o la normativa sanitaria y de investigación biomédica,
- o la legislación sobre secretos empresariales,
- o y los términos de los acuerdos contractuales que amparen su utilización.

4. La **difusión pública o el depósito en repositorios** institucionales o externos **quedará prohibida**, salvo que la OTC verifique y autorice expresamente que:

- a) existe base jurídica para su publicación,
- b) no se vulneran acuerdos, licencias o derechos de terceros,
- c) se cumplen los principios de minimización, disociación o anonimización exigidos,
- d) y no se comprometen intereses estratégicos, comerciales o de protección de la ULE.

5. En los casos en que la naturaleza del Dataset impida su difusión, pero resulte necesario acreditar su existencia, integridad, fecha o autoría, podrá realizarse un **depósito restringido** en el **Registro de la Propiedad Intelectual, Evidencias, Secretos Empresariales y Material Biológico de la ULE**, con acceso limitado según las condiciones establecidas por la OTC.

6. La ULE podrá establecer mecanismos adicionales de control, trazabilidad, acceso y auditoría sobre estos Datasets, en atención a su sensibilidad, su relevancia estratégica o las obligaciones jurídicas asociadas a su origen.

7. El personal responsable de su generación, gestión o tratamiento deberá colaborar con la OTC para garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones éticas, legales y contractuales derivadas de su uso.

Artículo 11 ter. Datasets y modelos generados mediante técnicas de inteligencia artificial

1. **Tendrán la consideración de Datasets y Modelos de Inteligencia Artificial** aquellos conjuntos de datos, corpus, arquitecturas, modelos entrenados, pesos, parámetros,



prompts, sistemas de inferencia o resultados generados mediante técnicas de IA, aprendizaje automático, aprendizaje profundo o métodos computacionales avanzados desarrollados en el ámbito de la Universidad de León.

2. La titularidad de los Datasets y Modelos de IA generados por el personal de la ULE corresponderá a la Universidad de León, sin perjuicio de los derechos morales relativos a la autoría científica o técnica de quienes hayan participado en su desarrollo, y de las limitaciones derivadas de las licencias o condiciones de los datos empleados para su entrenamiento.

3. Cuando el desarrollo o entrenamiento de un Modelo de IA requiera el uso de datasets externos, datos abiertos, datos de terceros, información sujeta a derechos de propiedad intelectual, datos personales o información confidencial, el Personal deberá comunicarlo a la OTC, aportando:

- a) las licencias, permisos o acuerdos aplicables al dataset utilizado,
- b) las restricciones de uso, explotación, reutilización o entrenamiento,
- c) la compatibilidad de dichas condiciones con la protección del nuevo Modelo,
- d) y las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones éticas, legales y contractuales.

4. En aquellos casos en que los Datasets empleados para obtener un modelo entrenado incluyan datos personales, categorías especiales de datos o información sensible, el personal deberá justificar documentalmente ante la OTC:

- a) la base jurídica del tratamiento,
- b) las medidas de anonimización o seudonimización,
- c) la imposibilidad de reidentificación,
- d) el cumplimiento del RGPD,
- e) y las autorizaciones de los comités éticos o institucionales requeridas.

La ausencia de estas garantías impedirá la protección o explotación del Modelo de IA resultante.

5. La explotación económica, cesión, licencia o transferencia de modelos entrenados con datasets sujetos a restricciones solo podrá realizarse cuando:

- a) se verifique la compatibilidad con los términos de licencia del dataset empleado,
- b) no se vulneren límites contractuales o derechos de terceros,
- c) y se garantice que el Modelo no incorpora ni permite revelar información protegida o confidencial.

6. Los Modelos de IA desarrollados con datos protegidos o sensibles no podrán depositarse en repositorios públicos ni difundirse sin autorización expresa de la OTC, que evaluará:

- a) riesgos de reidentificación,



- b) riesgos de filtración de información protegida,
- c) cumplimiento de licencias y restricciones,
- d) y la conveniencia de establecer condiciones de acceso restringido o depósito controlado.

7. Cuando el Modelo de IA o el Dataset generado constituya un activo de valor estratégico, o su entrenamiento haya requerido inversiones sustanciales de medios o recursos de la Universidad, podrá ser **inscrito en el Registro de la Propiedad Intelectual, Evidencias, Secretos Empresariales y Material Biológico de la ULE**, a efectos de acreditar su titularidad, fecha, integridad y régimen jurídico.

8. El personal deberá colaborar con la OTC en la determinación de la titularidad, las posibilidades de protección, la compatibilidad de licencias, la evaluación de riesgos éticos y legales, y el diseño de estrategias de explotación o difusión acordes con la normativa vigente.

Artículo 11 quater. Ciencia Abierta, principios FAIR y difusión de datasets y modelos

1. La Universidad de León promoverá la **Ciencia Abierta** y la difusión responsable de los Datasets y Modelos generados en el marco de sus actividades, siempre que dicha difusión sea compatible con la protección jurídica, la titularidad institucional, la normativa aplicable, los acuerdos vigentes y la preservación de los intereses estratégicos de la Universidad.

2. La difusión y preservación de Datasets y Modelos deberá ajustarse a los **Principios FAIR** (Findable, Accessible, Interoperable, Reusable), garantizando que la apertura, en su caso, se realice con el nivel adecuado de documentación, metadatos, estructura y licencias necesarias para permitir su reutilización segura.

La **difusión abierta** de Datasets o Modelos requerirá la **evaluación y autorización previa de la OTC**, que verificará:

- a) la titularidad o cotitularidad correcta del Dataset o Modelo,
- b) la compatibilidad con los términos de las licencias de los datos empleados en su generación o entrenamiento,
- c) la ausencia de datos personales o la existencia de garantías adecuadas de anonimización o minimización,
- d) la inexistencia de restricciones contractuales, confidencialidad, MTAs u otras obligaciones jurídicas o éticas,
- e) y la idoneidad de la licencia abierta seleccionada (Creative Commons, Open Database License, u otras).

Cuando la apertura completa no sea posible por razones legales, éticas o contractuales, la Universidad podrá autorizar modalidades de **acceso controlado**, tales como:

- a) acceso restringido mediante solicitud justificada,



- b) versiones anonimizadas o parcializadas del Dataset,
 - c) licencias de uso limitado,
 - d) acuerdos de acceso seguro (Data Access Agreements),
 - e) o la creación de conjuntos derivados (“safe datasets”) que preserven la información relevante sin comprometer derechos o restricciones.
3. La publicación de Datasets o Modelos en repositorios externos (Zenodo, Figshare, GitHub, Dryad, u otros) deberá realizarse en condiciones que garanticen la integridad, trazabilidad y reconocimiento institucional de la ULE como titular del activo, y siempre previa validación por parte de la OTC.
4. En aquellos casos en que Datasets o Modelos no puedan difundirse por razón de su sensibilidad, restricciones legales o valor estratégico, podrán depositarse en el **Registro de la Propiedad Intelectual, Evidencias, Secretos Empresariales y Material Biológico de la ULE** en régimen de acceso restringido, preservando su fecha, integridad y titularidad.
5. El Personal implicado deberá colaborar con la OTC en la elaboración de los metadatos, documentación técnica, información de licencias y demás elementos necesarios para asegurar la correcta preservación, difusión o apertura controlada de los Datasets y Modelos conforme a los principios de la Ciencia Abierta y a la política institucional de la Universidad de León.

Artículo 12. Secretos empresariales

- 1 Una vez comunicado un Resultado y analizadas sus características, la Universidad de León podrá optar por su protección mediante la figura del secreto empresarial cuando considere que esta modalidad resulta más adecuada para salvaguardar la información, el conocimiento o las tecnologías generadas. Esta propuesta podrá formularse tanto por la OTC como por el propio equipo Autor o Inventor, que podrá plantearla y justificarla en la comunicación inicial del Resultado o en cualquier fase del proceso de evaluación.
- 2 La titularidad de los secretos empresariales generados por el Personal corresponderá a la **Universidad de León**, sin perjuicio del reconocimiento de la autoría o invención de los autores, inventores.
- 3 Adoptada la decisión de protección como secreto empresarial, se implementarán todas las medidas que la Universidad de León determine como necesarias para garantizar la confidencialidad, la integridad y la correcta gestión del secreto, **de conformidad con la Ley 1/2019, de Secretos Empresariales, y con el Protocolo de Gestión de Secretos Empresariales de la Universidad de León**, que será de obligado cumplimiento para todo el Personal implicado.
- 4 El Personal deberá **colaborar activa y plenamente** en la protección del secreto empresarial, aportando la información y documentación que la OTC requiera, cumpliendo las medidas organizativas, técnicas y de acceso definidas, y absteniéndose de cualquier conducta que pudiera comprometer la confidencialidad o la explotación futura del Resultado.



5. La infracción de las obligaciones derivadas del régimen del secreto empresarial dará lugar a las responsabilidades que correspondan según la normativa interna de la Universidad, el régimen disciplinario, los acuerdos suscritos y la legislación aplicable.

Artículo 13. Patentes

1. En caso de que se determine que la ULE asumirá los gastos de protección del resultado de conformidad con el artículo 21 de la presente Normativa, la Universidad de León asumirá los gastos derivados de la presentación de solicitudes de patente ante la Oficina Española de Patentes y Marcas así como su mantenimiento hasta la quinta anualidad, salvo pacto en contrario. Transcurrida la quinta anualidad, si el resultado no se encuentra en explotación efectiva ni genera beneficios, la Universidad de León podrá condicionar la continuidad de la protección a que los costes derivados de su mantenimiento sean asumidos por el equipo investigador o, en su caso, por la entidad licenciataria. En ausencia de acuerdo para la asunción de dichos costes, la Universidad podrá proceder a la renuncia del resultado.

2. La extensión internacional de la protección mediante procedimiento PCT deberá estar justificada por el interés en la explotación del resultado. El personal podrá proponer la extensión internacional, si bien la decisión definitiva corresponderá al Vicerrectorado de Investigación y Transferencia, a propuesta de la OTC, que evaluará criterios técnicos, de interés institucional y disponibilidad presupuestaria. En todo caso, en el supuesto de que el resultado esté licenciado a un tercero, salvo disposición expresa, los gastos derivados de dicha extensión serán asumidos por el licenciatario del resultado.

Artículo 14. Obras literarias y científicas

1. El personal de la Universidad de León podrá generar distintos tipos de obras, cuya titularidad y régimen de explotación se determinarán conforme a su naturaleza:

a. Material docente o institucional. Obras creadas para fines docentes o formativos. Su titularidad corresponderá al autor o autora.

b. Obras científicas, técnicas o de apoyo estratégico. Dentro de esta categoría se incluirán, con carácter enunciativo y no limitativo, manuales, protocolos, procedimientos de trabajo, documentos de formulación y otros materiales técnicos, así como otros trabajos desarrollados fuera del ámbito docente o institucional que, aun no constituyendo resultados de investigación, tengan valor estratégico para la ULE. La titularidad de estos activos corresponderá a la Universidad de León.

c. Obras literarias y publicaciones académicas

2. No serán objeto de protección por la OTC las obras literarias, artículos científicos, capítulos de libro, monografías y demás publicaciones análogas cuya titularidad corresponde al autor o que, por su naturaleza editorial, deban ser cedidas total o parcialmente a entidades editoriales conforme a los usos habituales del sector.

3. El personal deberá comunicar a la OTC cualquier obra que genere cuando resulte necesario valorar su posible inclusión como activo de titularidad de la ULE, determinar su titularidad en el caso de obras desarrolladas en el marco de acuerdos, o verificar las condiciones de



explotación y la existencia de acuerdos, licencias o restricciones previas, a fin de garantizar su adecuada gestión institucional.

Artículo 15. Marcas y signos distintivos

Las marcas institucionales de la Universidad de León serán gestionadas por los órganos competentes en materia de Comunicación y Secretaría General. Por su parte, la OTC intervendrá únicamente en la tramitación de marcas asociadas a Resultados de Investigación susceptibles de explotación. En estos casos, la Universidad asumirá la tramitación de las clases institucionales propias (ej. “Universidad de León” o aquellas que identifiquen productos o servicios institucionales), mientras que los gastos derivados de la protección de las clases adicionales y los honorarios del agente, cuando procedan, correrán por cuenta del equipo a través de solicitud expresa con indicación de partida de imputación del gasto.

En todo lo no previsto expresamente en este Título, se aplicarán las disposiciones generales de la presente Normativa

TÍTULO IV Protección y gestión de los resultados

Artículo 16. Comunicación de los resultados

1. El personal inventor o autor con vínculo funcional, laboral o de naturaleza análoga con la Universidad de León, deberá notificar a la OTC cualquier resultado de investigación, susceptible de algún tipo de protección según la presente normativa, obtenido en el ejercicio de sus funciones, en los plazos y mediante los canales establecidos por la Universidad de León, y siempre con carácter previo a cualquier publicación o explotación.

2. La comunicación se realizará por escrito, utilizando los formularios establecidos al efecto por la ULE e incluirá como mínimo:

- Identificación de los/as inventores/as o autores/as y su vinculación con la Universidad.
- Descripción técnica del resultado y antecedentes relevantes.
- Justificación de la necesidad de protección.
- Declaración expresa sobre el uso de herramientas de Inteligencia Artificial en la generación del resultado.

3. Durante el proceso de evaluación de protección del resultado, el personal deberá, en todo caso, mantener la confidencialidad respecto de los resultados de investigación, con el fin de garantizar su adecuada protección.

Artículo 17. Órganos competentes

Toda actuación relativa a la protección, registro o explotación de resultados deberá cursarse obligatoriamente a través de la OTC, que actuará como unidad técnica responsable de la evaluación preliminar, la verificación de la documentación y la propuesta de la modalidad de protección más adecuada.



La Comisión de Investigación será el órgano colegiado encargado de analizar las propuestas presentadas por la OTC y aprobar, en su caso, la protección del resultado conforme a la normativa vigente y a los criterios estratégicos de la Universidad de León.

La decisión adoptada por la Comisión de Investigación será sometida a la ratificación del Vicerrectorado de Investigación y Transferencia, que garantizará su alineación con la política institucional y autorizará la ejecución de las actuaciones necesarias para la protección, registro y eventual explotación del resultado.

Artículo 18. Ejercicio de derechos y cesión a favor de autores/as o inventores/as

1. La Universidad de León, en un plazo máximo de tres (3) meses desde la comunicación del resultado de investigación, decidirá sobre el ejercicio de los derechos que le correspondan, comunicándolo por escrito al personal e indicando la modalidad de protección más adecuada. En este plazo, la Universidad podrá optar por proteger el resultado o renunciar a su titularidad en favor del personal autor o inventor, mediante la formalización del correspondiente acuerdo de cesión aprobado por la OTC.

2. No obstante, aun cuando la ULE hubiera decidido inicialmente proteger el resultado y asumido su titularidad, la Universidad podrá renunciar en cualquier momento posterior si no concurren las condiciones que justifican el mantenimiento de los derechos, tales como la explotación efectiva, la realización de actuaciones dirigidas a su comercialización o el interés de entidades potencialmente licenciatarias.

3. La cesión al autor/a o inventor/a del resultado implicará que la ULE se reserve una licencia de explotación no exclusiva, intransferible y gratuita del resultado, y/o una participación en los beneficios que se obtengan de su explotación, en los términos que se establezcan en el acuerdo de cesión.

Artículo 19. Colaboración del personal y demás intervinientes

1. El personal que haya desarrollado un resultado deberá colaborar activamente con la Universidad de León para garantizar su adecuada protección, gestión y explotación. Esta obligación incluye la firma de cuantos documentos, públicos o privados, se consideren necesarios, en particular aquellos que deban presentarse ante oficinas nacionales o extranjeras competentes en materia de propiedad industrial e intelectual (incluyendo, sin carácter limitativo, oficinas de patentes y marcas, registros de propiedad intelectual, etc.), a fin de que la Universidad pueda ejercer sus derechos como titular del resultado.

2. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a responsabilidades, que se aplicarán conforme a la normativa interna de la Universidad, al régimen disciplinario, a las normas de incompatibilidades o a cualquier otra disposición aplicable en función del tipo de resultado y de las circunstancias del incumplimiento.

Artículo 20. Registro de la Propiedad Intelectual, Evidencias, Secretos Empresariales y Material Biológico

1. Los resultados de investigación cuya protección haya sido acordada por la Universidad de León deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad Intelectual, Evidencias, Secretos Empresariales y Material Biológico de la ULE. La OTC será responsable de la incorporación

20



de dichos resultados en el registro, conforme a los procedimientos internos de la Universidad.

2. El registro tiene por objeto garantizar la constancia formal y la acreditación de la titularidad y fecha de creación de los Resultados, reforzar la protección jurídica de derechos de autor, secretos empresariales y otros activos protegibles, y asegurar su trazabilidad mediante tecnología *Blockchain*. La inscripción en este registro no sustituye la obtención de títulos oficiales (patentes, marcas, etc.), pero constituye una prueba complementaria que respalda la posición jurídica de la ULE.

3. Asimismo, podrán inscribirse en dicho registro otros activos intangibles de titularidad de la Universidad de León que, aun no constituyendo Resultados de Investigación, tengan valor estratégico para la Universidad.

TÍTULO V

Explotación de los resultados de investigación

Artículo 21. Explotación de resultados

1. La Universidad de León podrá explotar sus resultados de la forma que considere más adecuada, con el fin de asegurar la mejor adecuación y contribución al desarrollo de su misión.

2. En caso de que la ULE decida explotar un resultado de investigación mediante la creación o participación de una empresa basada en el conocimiento, se seguirá lo dispuesto en la normativa existente en la Universidad relativa a dichas entidades.

Artículo 22. Distribución de Beneficios

1. **Se entenderá por Beneficios** la diferencia entre los ingresos brutos obtenidos por la explotación comercial de los Resultados y los **gastos asumidos por la Universidad de León** imputables a la protección, gestión y transferencia de dichos Resultados.

2. Cuando la Universidad de León disponga de los medios, sistemas o registros propios necesarios para la protección, depósito o acreditación del resultado —incluyendo el Registro de la Propiedad Intelectual, Evidencias, Secretos Empresariales y Material Biológico de la ULE—, la modalidad de asunción de costes aplicable será la modalidad A, sin perjuicio de lo previsto en los apartados siguientes.

3. En los supuestos en que, **a petición expresa del equipo investigador**, se solicite la realización de un depósito, registro o certificación **adicional** en un organismo externo distinto del Registro institucional de la ULE, **los costes derivados de dicho depósito o registro serán asumidos íntegramente por el equipo investigador**, quien deberá indicar la **partida presupuestaria, proyecto o fuente de financiación** con la que se realizará dicho pago.

4. **Con carácter general**, el personal inventor o autor podrá decidir la modalidad de asunción de gastos, en función del tipo de protección, y de su implicación en las labores de promoción del resultado de cara a su transferencia.



- En el caso de resultados de propiedad industrial, podrán aplicarse las modalidades A, B o C.

- En el caso de resultados de propiedad intelectual, la modalidad aplicable por defecto será la B, sin perjuicio de que pueda optarse por la modalidad A, en este segundo caso de acuerdo con la OTC.

En todo caso, los ingresos derivados de la explotación se destinarán en primer término a cubrir los gastos mencionados en los apartados anteriores. Una vez deducidos dichos gastos, se calculará el importe neto para su distribución conforme a los criterios establecidos en esta Normativa.

5. En caso de comunicar que los gastos serán asumidos por el equipo investigador, deberá indicarse la aplicación presupuestaria con la que se realizará el gasto con carácter previo a su vencimiento.

6. La distribución de los beneficios, una vez recuperada la inversión realizada por la ULE, se realizará conforme a los siguientes porcentajes, o al recálculo que procediera en caso de modificación de la modalidad de asunción de costes:

a) Modalidad A: Cuando la Universidad de León asuma los gastos de protección:

Universidad: 25 %

Departamento/Instituto/Centro: 25 %

Inventores/as o autores/as: 50%

a.1) Resultados de propiedad industrial

En este supuesto, hasta que la Universidad de León haya recuperado íntegramente los gastos de protección y mantenimiento asumidos, se detraerá con carácter temporal el 50 % de la participación en beneficios correspondiente a los Inventores/as, destinándose dicha cuantía a compensar dichos gastos.

Esta detracción no alterará los porcentajes definitivos de distribución una vez recuperada la inversión institucional.

a.2) Resultados de propiedad intelectual inscritos en el Registro institucional de la Universidad de León

En este supuesto, los autores/as asumirán por su cuenta las actuaciones de promoción necesarias para la explotación de los resultados, sin que ello implique modificación alguna de la modalidad de asunción de costes ni de los porcentajes de distribución establecidos.

No procederá detracción alguna por recuperación de costes individualizados.

Cuando, además del Registro institucional, se solicite un registro adicional externo de pago, los costes de dicho registro adicional serán asumidos por el equipo investigador, manteniéndose inalterada la Modalidad A y su distribución de beneficios.



b) Modalidad B. Cuando el equipo investigador asuma los gastos de protección y mantenimiento.

Universidad: **10 %**

Departamento/Instituto/Centro: **10 %**

Inventores/as o Autores/as: **80 %**

b.1 Resultados de propiedad industrial

En esta modalidad, los Inventores/as asumirán íntegramente las actuaciones de promoción necesarias para la explotación de los resultados,

b. 2. Resultados de Propiedad Intelectual

En el caso de resultados de propiedad intelectual inscritos en el Registro institucional de la Universidad de León, esta modalidad será la aplicable por defecto, cuando la Universidad de León haya realizado el registro institucional con medios propios.

En este caso, la Universidad de León colaborará con los autores en las actuaciones de promoción necesarias para la explotación de los resultados.

En el caso que, a petición del equipo investigador, la ULE deba realizar registros de propiedad intelectual en registros externos, el coste debe ser abonado por el equipo investigador.

c) Modalidad C: modalidad exclusiva para Resultados de propiedad industrial

Esta modalidad será de aplicación exclusiva a resultados de propiedad industrial. La distribución de los beneficios será la siguiente:

Universidad de León: **30 %**

Inventores/as o Autores/as: **70 %**

En esta modalidad, el equipo investigador asumirá íntegramente los costes de protección y mantenimiento, y **la Universidad de León prestará apoyo al equipo investigador en las actuaciones de promoción orientadas a la explotación del resultado.**

7. En el caso de resultados que sean **patentes**, la cobertura de los gastos se regirá por lo dispuesto en el **Artículo 12** de la presente Normativa.

8. En caso de que se produzcan **modificaciones** respecto de quién asume los gastos de protección, se efectuará el **recalculo correspondiente** de los beneficios, ajustando la distribución conforme a los porcentajes establecidos en este artículo.

9. La Universidad y el equipo investigador podrán, mediante **acuerdo previo**, acordar la **cofinanciación** de los gastos de protección, en cuyo caso la distribución de los beneficios se ajustará proporcionalmente a la aportación realizada por cada parte.

**TÍTULO VI
Acuerdos con terceros**



Artículo 23. Supervisión de los acuerdos por la OTC

Todo contrato, convenio o acuerdo que implique generación o explotación de Resultados de Investigación, así como cualquier pacto relacionado con consorcios, cotitularidades, transferencia de materiales o tecnología, deberá ser revisado por la OTC antes de su firma, pudiendo requerirse la coordinación con el área de Asesoría Jurídica de la ULE.

Artículo 24. Declaración de conocimientos previos

1. En cualquier acuerdo que implique uso de materiales, datos o activos intangibles que sean Resultados de la Universidad de León, dichos Resultados deberán declararse expresamente como Conocimientos Previos e identificarse en la documentación contractual por el Personal que intervenga en el proyecto.
2. El uso indebido o no declarado de estos bienes podrá dar lugar a responsabilidades disciplinarias o patrimoniales.

Artículo 25. Reserva de derechos de uso

En todos los acuerdos de colaboración, encargo, cotitularidad, transferencia de tecnología o material, deberá incluirse una cláusula que establezca la reserva de derechos de uso de los Resultados para fines de investigación y docencia por parte de la ULE, salvo excepciones debidamente justificadas.

Artículo 26. Participación de terceros

1. La participación de terceros en proyectos que utilicen financiación, medios o recursos de la ULE requerirá la firma previa de un reconocimiento de titularidad de los Resultados a favor de la Universidad como condición para su intervención, incluyéndose en todo caso referencia al acuerdo, convenio o causa que justifique y acredite la participación fehaciente en el proyecto.
2. La subcontratación de entidades para la realización de actividades de investigación de un proyecto deberá incluir expresamente y con carácter previo, el régimen de titularidad de los Resultados y las aportaciones previas de cada parte. En los contratos de subcontratación, deberá constar que la titularidad y los derechos de explotación de los Resultados pertenecen a la Universidad de León, salvo pacto en contrario debidamente autorizado.

Artículo 27. Acuerdos de confidencialidad

1. Será obligatoria la firma de un acuerdo de confidencialidad antes de iniciar cualquier conversación, encargo o proyecto con terceros que implique la divulgación de información confidencial. Esta obligación se aplicará tanto a los Resultados de Investigación no publicados que requieran protección, como a cualquier otra información sensible de la ULE.
2. Todos los contratos o convenios relativos a la generación, titularidad, gestión o explotación de Resultados deberán incorporar expresamente cláusulas de confidencialidad que aseguren la protección de la información intercambiada.

Disposición adicional



Para lo no previsto en esta Normativa, se estará a la legislación vigente que resulte de aplicación.

Disposición transitoria

Esta normativa se aplicará a aquellos Resultados de Investigación que se generen con carácter posterior a su entrada en vigor.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas normas internas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Normativa, incluyendo los artículos que se refieran a esta normativa del reglamento de contratos, convenios y proyectos de la ULE vigente hasta este momento (2006).

Disposición final

La presente Normativa entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación y publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.



Glosario

Conjunto de datos (dataset). Conjunto estructurado o no estructurado de datos generados, recopilados, procesados o depurados en actividades de investigación, docencia, gestión o servicios universitarios.

Conjunto de datos de naturaleza especial (special dataset). Conjunto de datos cuyo uso está limitado por razones legales, contractuales o éticas, incluyendo datos sometidos a acuerdos de confidencialidad (NDA), acuerdos de transferencia de material (MTA), acuerdos de acceso a datos (DAA), datos clínicos, datos sensibles o datos protegidos mediante secreto empresarial.

Conjunto de datos de entrenamiento (training dataset). Conjunto de datos destinado al entrenamiento de modelos de inteligencia artificial, incluyendo material textual, audiovisual o numérico que permite el ajuste de parámetros y pesos.

Modelo entrenado (trained model). Resultado derivado del entrenamiento de un algoritmo de inteligencia artificial, que incorpora pesos, parámetros y configuraciones aprendidas durante dicho proceso.

Aprendizaje automático (machine learning). Métodos computacionales mediante los cuales un algoritmo ajusta sus parámetros internos a partir de conjuntos de datos, con el fin de producir predicciones o generar contenido.

Pesos (weights). Valores numéricos internos de un modelo de inteligencia artificial, ajustados durante el entrenamiento y determinantes del comportamiento del modelo.

Parámetros (parameters). Variables internas que definen la estructura y funcionamiento de un modelo de inteligencia artificial.

Código abierto (open source). Software cuya licencia permite estudiar, modificar y redistribuir el código fuente conforme a las condiciones fijadas por dicha licencia.

Datos abiertos (open data). Datos accesibles públicamente para su consulta, uso y reutilización, siempre que su apertura sea compatible con las obligaciones legales y contractuales que afecten a su contenido.

Acuerdo de confidencialidad (NDA). Contrato que regula el acceso a información reservada bajo obligación de no divulgarla ni utilizarla más allá del fin pactado.

Acuerdo de transferencia de material (MTA). Contrato que regula la cesión temporal de materiales físicos o biológicos para su uso bajo condiciones específicas.

Acuerdo de acceso a datos (DAA). Contrato que regula el acceso a conjuntos de datos no públicos, su tratamiento y las obligaciones asociadas.

Repositorio de datos (data repository). Infraestructura digital destinada al depósito, preservación y consulta de conjuntos de datos generados por la Universidad.

